

Asunto C-555/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

4 de septiembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Symvoulío tis Epikrateias (Consejo de Estado, Grecia)

Fecha de la resolución de remisión:

2 de agosto de 2023

Recurrente:

Makeleio EPE

Recurrida:

Ethniko Symvoulío Radiotileorasis (ESR)

Objeto del procedimiento principal

Pretensión de anulación de la Decisión n.º 140/2021 del Ethniko Symvoulío Radiotileorasis (Consejo Nacional de Radiodifusión, ESR), por la que se impuso a la sociedad recurrente una sanción administrativa consistente en una multa de 30 000 euros por la emisión de contenidos audiovisuales de ínfima calidad y de 30 000 euros por el incumplimiento de la obligación de respetar la dignidad humana y la personalidad, así como de cualquier otro acto u omisión relevante de la Administración.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, tiene por objeto la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2010/13, de servicios de comunicación audiovisual, en su versión modificada por la Directiva 2018/1808, en relación con los artículos 1, 20, 21 y 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Se incluyen entre los objetivos de la Directiva 2010/13/UE, en su versión modificada por la Directiva 2018/1808/UE, y, por tanto, en el ámbito de aplicación de la Directiva a) la garantía de respetar y proteger la dignidad y el valor de la persona y b) la prohibición de emitir contenidos de ínfima calidad por parte de los prestadores de servicios de televisión y, en particular, de contenidos con las características de los emitidos en el presente caso por la sociedad recurrente?

2. Partiendo de la premisa de que a) la obligación de respetar y proteger la dignidad y el valor de la persona y b) la prohibición de emitir contenidos de ínfima calidad y, en particular, contenido con las características de la emisión controvertida, están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, ¿se opone el artículo 4, apartado 1, de la Directiva, en relación con el principio de igualdad de trato consagrado en los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a una normativa nacional en virtud de la cual tales obligaciones se aplican a todos los prestadores de servicios de televisión salvo a aquellos que transmiten contenidos televisivos exclusivamente a través de Internet?

3. En caso de respuesta afirmativa a las dos primeras cuestiones, ¿debe la autoridad nacional de reglamentación, para garantizar la eficacia práctica de la Directiva, aplicar indistintamente a todos los prestadores de servicios de televisión las normas de Derecho nacional que imponen las obligaciones controvertidas, aunque el Derecho nacional prevea las pertinentes obligaciones y las sanciones asociadas a ellas para todos los demás prestadores de servicios de televisión, pero no para los que emiten sus contenidos exclusivamente a través de Internet, o por el contrario la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento de las referidas obligaciones por parte de una transmisión televisiva a través de Internet, con arreglo a una interpretación extensiva o a una aplicación por analogía de las normas nacionales relativas a los demás servicios de televisión, no es compatible con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege certa*, consagrado en el artículo 49, apartado 1, párrafo primero, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el principio de seguridad jurídica?

4. En caso de que deba darse una respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial y considerarse que a) la obligación de respetar y proteger la dignidad y el valor de la persona y b) la prohibición de emitir contenidos de ínfima calidad (y, en particular, contenido como el de la transmisión controvertida) no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva en el sentido del artículo 4, apartado 1, en el supuesto de que la legislación de un Estado miembro impone tales obligaciones a los prestadores de servicios de televisión a través de redes de radiodifusión terrestre, vía satélite o a través de redes de banda ancha, bajo la amenaza de sanciones administrativas, pero no contiene normas equivalentes por lo que se refiere a los prestadores de servicios de televisión a través de Internet,

¿debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2010/13, en su versión vigente, en el sentido de que la autoridad nacional competente está obligada a considerar la posibilidad de imponer sanciones administrativas por la infracción de tales normas también en relación con la difusión de transmisiones televisivas a través de Internet sobre la base del principio de la igualdad de trato?

5. En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿la obligación de la autoridad nacional de reglamentación, de conformidad con lo anterior y sobre la base de una interpretación del Derecho nacional conforme con el Derecho de la Unión y, en particular, con las citadas disposiciones de la Directiva, de aplicar indistintamente a todos los servicios de televisión, cualquiera que sea su medio de transmisión, las normas de Derecho nacional que imponen dichas obligaciones, es compatible con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege certa* y con el principio de seguridad jurídica, dado que tales obligaciones, establecidas por el Derecho nacional para todos los demás prestadores de servicios de televisión, no se aplican a la televisión a través de Internet?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículos 1, 20, 21 y 49.

Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO 2010, L 95, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2018/1808/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13 habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado (DO 2018, L 303, p. 69): considerandos 10, 16, 34 y 102 a 104, y artículos 1, 2, 4, 6, 28 y 30.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Syntagma tis Elladas (Constitución de Grecia): artículos 14 (libertad de expresión y, en particular, garantía de la libertad de prensa) y 15 (exclusión de la televisión de las disposiciones que protegen a la prensa y la someten al control directo del Estado).

Nomos 4779/2021, Ensomatosi stin ethniki nomothesia tis Odigias (EE) 2010/13 tou Evropaikou Koinovouliou kai tou Symvouliou tis 10is Martiou 2010 gia ton syntonismo orismenon nomothetikon, kanonistikon kai dioikitikon diataxeon ton kraton melon schetika me tin parocho yporesion optikoakoustikon meson, opos echei tropopoiithi me tin Odigia (EE) 2018/1808 tou Evropaikou Koinovouliou kai tou Symvouliou tis 14is Noemvriou 2018 kai alles diataxeis armodiotitas tis Genikis Grammateias Epikoinonias kai Enimerosis (Ley 4779/2021,

incorporación a la legislación nacional de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, en su versión modificada por la Directiva 2018/1808/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, y otras disposiciones de competencia de la Secretaría General de Comunicación e Información) (FEK A' 27/20.2.2021): artículos 2, apartado 1 (definiciones), 8 (transposición del artículo 6 de la Directiva 2010/13), 33 (atribución al ESR. de la facultad de supervisar la aplicación de las normas de la Ley y de imponer sanciones) y 36, apartado 1 (sanciones que debe imponer el ESR. en caso de infracción, entre otros, del artículo 8 de dicha Ley).

Nomos 2328/1995, nomiko kathestos tis idiotikis tileorasis kai tis topikis radiofonias, rythmisi thematon tis radiotileoptikis agoras kai alles diataxeis (Ley 2328/1995, régimen jurídico de la televisión privada y de la radio local, regulación del mercado de la radiodifusión y otras disposiciones) (FEK A' 159/3-8-1995): artículos 1, 3 y 4.

Nomos 4173/2013, Nea Elliniki Radiofonia, Internet kai Tileorasi (Ley 4173/2013, nueva radio, Internet y televisión griegas) (FEK A' 169/26-07-2013): artículo 3.

Proedriko diatagma 77/2003, kodikas deontologias eidiseografikon kai allon dimosiografikon kai politikon ekpompon (Decreto Presidencial 77/2003, Código deontológico de los informativos y otras emisiones periodísticas y políticas) (FEK A' 75/28-3-2003): artículos 1, 2, 4 y 9.

Nomos 2863/2000, Ethniko Symvoulío Radiotileorasis kai alles arches kai organa tou tomea parochis radiotileoptikon ypíresion (Ley 2863/2000, Consejo Nacional de Radiodifusión y otras autoridades y organismos en el ámbito de los servicios de radiodifusión) (FEK A' 262/29-11-2000): artículo 4, apartado 1.

Nomos 2644/1998, ya tin parochi syndromitikon radiofonikon kai tileoptikon ypíresion kai synafeis diataxeis (Ley 2644/1998, sobre la prestación de servicios de radio y televisión de pago y disposiciones conexas) (FEK A' 233/13.10.1998): artículos 1, 10 y 12.

Nomos 3592/2007, Synkentrosi kai adeiodotisi Epicheiriseon Meson Enimerosis kai alles diataxeis (Ley 3592/2007, concentración y autorización de empresas de comunicación y otras disposiciones) (FEK A' 161/19-7-2007): artículos 1, 11 y 13, apartado 5.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 29 de junio de 2021, la recurrente, que no es una cadena de televisión tradicional, emitió en su sitio de Internet un programa de información y

entretenimiento en directo (live streaming). Durante la emisión del programa, el periodista presentó la noticia de la visita de representantes de la comunidad LGBT+ al despacho del Primer Ministro utilizando un lenguaje abiertamente despectivo, insultante y vejatorio para los homosexuales, haciendo comentarios irónicos sobre su orientación sexual e incitando indirectamente a ataques verbales y materiales contra ellos. Por último, en repetidas ocasiones hizo claras referencias a la orientación sexual de figuras políticas explícitamente nombradas.

- 2 Este asunto fue sometido al Consejo Nacional de Radiodifusión (en lo sucesivo, «ESR»), sobre la base, entre otras cosas, de las disposiciones de la Directiva 2010/13, en su versión modificada por la Directiva 2018/1808, y en las disposiciones de la Ley 4779/2021, que transpuso esas Directivas al ordenamiento jurídico interno. Tras admitir que se trataba de una prestación de servicio audiovisual en el sentido de la Directiva 2010/13 y de la Ley 4779/2021, declaró que la obligación de respetar la dignidad humana y la personalidad y la prohibición de emitir contenidos de ínfima calidad, impuestas por disposiciones de Derecho nacional, deben aplicarse a «todo material audiovisual que se ponga a disposición del público a través de sitios de Internet de libre acceso y que pueda producir en quienes lo contemplan un efecto comparable al causado por la emisión de material correspondiente facilitado por prestadores tradicionales de contenido», por tanto también a las emisiones televisivas difundidas a través de Internet, aunque estas no estén expresamente contempladas en el tenor de las disposiciones nacionales pertinentes. A continuación, señaló que la emisión en cuestión se refería repetidamente de forma abiertamente despectiva y ofensiva a un grupo de población específico en función de la orientación sexual de sus miembros, fomentando su humillación y estigmatización social. Por consiguiente, declaró que la recurrente incumplió tanto las obligaciones que resultan del artículo 8 de la Ley 4779/2021, que traspone el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2010/13, como las impuestas por el artículo 1, apartado 1, de la Ley 2328/1995, y por los artículos 2, apartado 1, 4 y 9, apartado 2, del Decreto Presidencial 77/2003, que establecen la obligación de respetar la dignidad humana y la personalidad y prohíben la difusión de contenido de ínfima calidad como el que se emitió en el presente caso. A la luz de lo anterior, mediante el acto impugnado el ESR. impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa de 30 000 euros por cada una de las dos infracciones cometidas, a saber, la infracción de la prohibición del artículo 8 de la Ley 4779/2021 relativa a la incitación a la violencia o al odio contra las personas por razón de su orientación sexual y el incumplimiento de la obligación de respetar la dignidad humana y de la prohibición de emitir contenidos audiovisuales de ínfima calidad, exigidas por las disposiciones puramente nacionales de que se trata.

Breve exposición de la motivación de la resolución de remisión

- 3 La Ley 4779/2021 transpuso al Derecho griego la Directiva 2010/13, en su versión modificada por la Directiva 2018/1808 (en lo sucesivo, «Directiva»). El artículo 33, apartado 1, de la Ley 4779/2021, confiere la facultad de imponer

sanciones por infracciones a esta Ley al ESR, que es una autoridad reguladora independiente, y las sanciones que impone están previstas en el artículo 36, apartado 1, de la misma Ley por remisión a la legislación nacional que establece sanciones específicas para las infracciones a la legislación de radiodifusión puramente nacional.

- 4 Paralelamente a la citada Ley, siguen vigentes en el ordenamiento jurídico interno las disposiciones de las leyes nacionales anteriores a las Directivas mencionadas que contienen normas imperativas y prohibitivas independientes que regulan el contenido de los servicios de radiodifusión y atribuyen al ESR la facultad de imponer las sanciones correspondientes. Entre esas normas se encuentran la que impone la obligación de respetar la dignidad y el valor de la persona y la que prohíbe directamente la emisión de contenidos de ínfima calidad, así como las normas conexas que especifican la prohibición general de difundir contenidos de ínfima calidad. Además, la citada normativa nacional contiene disposiciones que especifican con precisión la naturaleza y el método de evaluación de las sanciones impuestas por el ESR.
- 5 Sin embargo, de la combinación de las disposiciones pertinentes de estos instrumentos legislativos se desprende que las obligaciones mencionadas se prevén para los servicios de televisión transmitidos por los operadores de radiodifusión, ya sea mediante frecuencias de radiodifusión (analógicas o digitales) o vía satélite, pero no se prevén para los servicios de televisión prestados a través de Internet por operadores de radiodifusión no tradicionales. Sobre este particular, es preciso señalar que, si bien la aplicación de la normativa en materia de radiodifusión, que también impone las obligaciones impugnadas mencionadas, se ha extendido en virtud de la Ley 3592/2007 a los servicios de radiodifusión prestados a través de redes de banda ancha, con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Ley 3592/2007, específicamente, la televisión por Internet se distingue de otros servicios de televisión prestados a través de redes de banda ancha y se excluye explícitamente del ámbito de aplicación de esta Ley. Por otra parte, mediante una interpretación combinada de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Ley 2328/1995 y en el artículo 3, apartados 1 a 3 de la Ley 4173/2013, las obligaciones mencionadas también resultan aplicables a los contenidos audiovisuales de los sitios de Internet de las cadenas de televisión que emiten su programación también a través de frecuencias (en lo sucesivo, «cadenas de televisión tradicionales»). Por el contrario, los operadores que prestan servicios de televisión a través de Internet y que no son cadenas de televisión tradicionales no están comprendidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones de la normativa en materia de radiodifusión que imponen la obligación de respetar la dignidad y el valor de la persona y prohíben la transmisión de contenidos de ínfima calidad y, por consiguiente, la autoridad nacional de reglamentación no puede, mediante una interpretación extensiva o por analogía de las disposiciones de la legislación nacional, imponerles las sanciones pertinentes.
- 6 Sin embargo, en opinión de la minoría del órgano jurisdiccional remitente, por lo que respecta a la interpretación del Derecho nacional, es lícito que la autoridad

nacional de reglamentación imponga sanciones por la prestación de servicios de televisión en línea por parte de un operador que emite exclusivamente a través de Internet, si se demuestra que se han incumplido las obligaciones que dimanen del artículo 15, apartado 2, de la Constitución, tal como se especifica en la legislación nacional.

- 7 No obstante, dado que, según la mayoría del órgano jurisdiccional remitente, del tenor literal de las disposiciones nacionales no se desprende clara e inequívocamente que las obligaciones impuestas por dichas disposiciones y las sanciones consiguientes sean también aplicables a los servicios de televisión prestados a través de Internet por una cadena de televisión no tradicional, el órgano jurisdiccional remitente se plantea si es compatible con el ordenamiento jurídico de la Unión Europea en el ámbito de la prestación de servicios de televisión que la normativa nacional establezca que la obligación de respetar y proteger la dignidad y el valor de la persona y la prohibición de emitir contenidos de ínfima calidad son aplicables a todos los prestadores de servicios de televisión, salvo a aquellos que emiten contenido audiovisual a través de Internet y no son una cadena de televisión tradicional.
- 8 De las disposiciones de la Directiva 2010/13, en su versión modificada por la Directiva 2018/1808, y de sus considerandos se desprende claramente que el objetivo de la Directiva es garantizar que, en un universo mediático particularmente competitivo, se apliquen las mismas reglas a los operadores que compiten por la misma audiencia (sentencia de 21 de octubre de 2015, *New Media Online GmbH*, C-347/14, EU:C:2015:709, apartado 22). Para alcanzar este objetivo, la Directiva ha optado por dos métodos: por una parte, la adopción de determinadas normas básicas en materia de contenidos (normas coordinadas), cuya aplicación uniforme los Estados miembros deben garantizar a todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción y, por otra parte, la adopción de normas relativas a la organización del mercado de los servicios de comunicación audiovisual en los Estados miembros, con el fin de garantizar el respeto de los principios básicos del Derecho de la Unión que deben aplicarse a dicho mercado. Por otra parte, el Tribunal de Justicia, interpretando la anterior Directiva 89/552, ha declarado que «la Directiva no lleva a cabo una armonización completa de las normas relativas a los ámbitos a los que se aplica, sino que establece las disposiciones mínimas que deben cumplir las emisiones procedentes de la Unión y destinadas a ser captadas dentro de la misma» (sentencia de 22 de septiembre de 2011, *Mesopotamia Broadcast y RojTV*, C-244/10 y C-245/10, EU:C:2011:607, apartado 34). Las obligaciones controvertidas (el respeto de la dignidad y el valor de la persona y la no emisión de contenidos de ínfima calidad) no figuran en las normas coordinadas de la Directiva 2010/13 ni vienen impuestas explícitamente por las normas adoptadas por el legislador griego al transponerla al Derecho interno. Sin embargo, en el asunto principal, el ESR. impuso dos multas distintas por contenidos televisivos emitidos por una cadena de televisión no tradicional a través de Internet que no solo incluían incitación a la violencia o al odio contra personas por razón de su orientación sexual, infringiendo el artículo 6 de la Directiva, sino que también

atentaban contra la dignidad humana, contraviniendo las normas de la legislación puramente nacional en materia de radiodifusión que establecen la obligación de respetar la dignidad humana y de abstenerse de emitir contenidos de ínfima calidad. Por lo tanto, es crucial determinar si el objetivo de garantizar el respeto de la dignidad y el valor de la persona y de impedir la difusión de contenidos de ínfima calidad está incluido entre los objetivos de la Directiva.

- 9 El órgano jurisdiccional remitente considera unánimemente que debe responderse afirmativamente a la cuestión anterior, ya que del conjunto de las disposiciones de la Directiva 2010/13, interpretadas a la luz del artículo 1 de la Carta, que consagra la dignidad humana como principio fundamental del Derecho de la Unión y como derecho fundamental, se desprende que la coordinación, mediante la Directiva, de un conjunto básico de normas sobre el contenido de las emisiones de televisión, que deben aplicarse indistintamente a todas las emisiones de televisión con independencia del medio de transmisión, tiene por objeto garantizar un nivel mínimo de respeto de la dignidad y del valor de la persona y un nivel mínimo de calidad de los contenidos en el que están comprendidos al menos la tutela del honor y de la reputación de las personas mencionadas en las emisiones televisivas (artículo 28 de la Directiva). En consecuencia, si bien la Directiva no uniformiza las dos obligaciones controvertidas, estas se encuentran comprendidas dentro de sus objetivos y, por lo tanto, dentro de su ámbito de aplicación. Ello se desprende además tanto del tenor como del espíritu de algunas normas establecidas por la Directiva, con independencia de que el contenido de un servicio audiovisual esté o no comprendido en los sectores coordinados (artículos 28 y 30, apartado 2, de la Directiva 2010/13). No obstante, dado que esta interpretación de la Directiva no está fuera de toda duda, el órgano jurisdiccional remitente está obligado a plantear la primera cuestión prejudicial al respecto.
- 10 Cuando un Estado miembro opta por adoptar, sobre la base del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2010/13, normas más estrictas o detalladas para los prestadores de servicios audiovisuales que las establecidas por la Directiva, está obligado a respetar el principio de igualdad de trato, que constituye un principio general del Derecho de la Unión consagrado por los artículos 20 y 21 de la Carta, y que exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que ese trato esté justificado objetivamente (véanse la sentencia de 18 de julio de 2013, *Sky Italia Srl*, C-234/12, EU:C:2013:496, y, en relación con el principio de igualdad de trato, la sentencia de 14 de septiembre de 2010, *Akzo Nobel Chemicals y Akros Chemicals Ltd*, C-550/07 P, EU:C:2010:512, apartados 54 y 55 y jurisprudencia citada). En el supuesto de que se admita que las obligaciones controvertidas están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 4, apartado 1, de la Directiva, en relación con el principio de igualdad de trato, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impone las obligaciones mencionadas y las sanciones correspondientes a todos los prestadores de servicios de televisión distintos de los que emiten sus programas únicamente a través de Internet. Por ello se plantea la segunda cuestión prejudicial.

- 11 En caso de respuesta afirmativa a las dos primeras cuestiones, el órgano jurisdiccional remitente pregunta qué debe hacer la autoridad nacional de reglamentación. Sobre la base del principio de eficacia práctica y con el fin de alcanzar el objetivo de la Directiva, que es impedir la difusión de contenidos televisivos que atenten contra la dignidad humana y sean de ínfima calidad, la autoridad nacional de reglamentación debería, en principio, interpretando el Derecho nacional de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión, aplicar las obligaciones establecidas en el Derecho puramente nacional y considerar la posibilidad de imponer las sanciones pertinentes sin distinción a todos los operadores que emiten contenidos televisivos, con independencia del medio de difusión. Sin embargo, el artículo 49, apartado 1, párrafo primero, de la Carta consagra el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*. El Tribunal de Justicia ha declarado que esta disposición también es aplicable en el caso de sanciones administrativas (sentencia de 24 de marzo de 2021, Prefettura Ufficio territoriale del governo di Firenze, C-870/19 y 871/19, EU:C:2021:233, apartado 49) y ha afirmado que una sanción, aunque no tenga carácter penal, solo puede imponerse si se apoya en un fundamento jurídico claro e inequívoco. Por otra parte, el principio de seguridad jurídica, que, según reiterada jurisprudencia, forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión y que los Estados miembros deben respetar en el ejercicio de las competencias que les atribuyen las directivas, exige que la legislación sea clara y precisa y que su aplicación sea previsible para los justiciables. El imperativo de seguridad jurídica se impone con rigor especial cuando se trata de una normativa que puede implicar consecuencias financieras, a fin de permitir que los interesados conozcan con exactitud el alcance de sus obligaciones (sentencia de 16 de septiembre de 2008, Commissioners of Her Majesty's Revenue & Customs/Isle of Wight Council y otros, C-288/07, EU:C:2008:505, apartados 47 y 48). Por tanto, la extensión a la televisión en línea, sobre la base de una interpretación del Derecho nacional conforme con el Derecho de la Unión, de la obligación de respetar la dignidad y el valor de la persona o de la prohibición de emitir contenidos de ínfima calidad, así como la imposición de las sanciones correspondientes, pueden vulnerar el principio *nullum crimen nulla poena sine lege certa*. Por los motivos antes expuestos, el órgano jurisdiccional remitente plantea la tercera cuestión prejudicial.
- 12 En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente se plantea si la autoridad nacional de reglamentación está obligada a aplicar indistintamente las disposiciones nacionales que imponen las obligaciones controvertidas a todos los prestadores de servicios de televisión bajo su jurisdicción y, por tanto, también a los prestadores de servicios de televisión a través de Internet, sobre la base de una interpretación del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2010/13, según el cual «los Estados miembros velarán por que todos los servicios de comunicación audiovisual transmitidos por prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción respeten las normas del ordenamiento jurídico aplicables a los servicios de comunicación audiovisual destinados al público en dicho Estado miembro». El órgano jurisdiccional remitente considera que esta disposición, interpretada también a la luz del objetivo perseguido por la Directiva, debe entenderse en el sentido de que, si un Estado

miembro opta por imponer una normativa propia que vaya más allá de las obligaciones coordinadas en virtud de la Directiva, está obligado a aplicar el principio de igualdad de trato, en el sentido de que, habida cuenta asimismo de la neutralidad tecnológica de la Directiva, dicha normativa no puede aplicarse únicamente a determinados prestadores de servicios de televisión de modo que queden excluidos otros atendiendo exclusivamente al criterio del medio de transmisión del contenido, si no concurre una razón objetiva para realizar tal distinción.

- 13 Por consiguiente, cuando el Derecho de un Estado miembro obliga a los organismos de radiodifusión televisiva terrestre, por satélite y de pago a cumplir las normas que prohíben el deterioro de la calidad de los programas y el respeto de la dignidad humana, so pena de sanciones administrativas, pero no contiene normas equivalentes en relación con las emisiones de televisión por Internet, la autoridad nacional competente está obligada, en aplicación del principio de igualdad de trato, a considerar la posibilidad de imponer sanciones administrativas por la infracción de dichas normas también en el caso de las emisiones de televisión por Internet. No obstante, dado que esta interpretación no está fuera de discusión (el Tribunal de Justicia aún no ha interpretado la disposición pertinente de la Directiva), el órgano jurisdiccional remitente plantea la cuarta cuestión prejudicial.
- 14 En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión prejudicial, se plantea la cuestión de si la obligación de la autoridad nacional de reglamentación, sobre la base de una interpretación del Derecho nacional conforme con el Derecho de la Unión, de aplicar de manera uniforme e indiscriminada las normas que imponen las obligaciones controvertidas a todos los servicios de televisión, con independencia del medio de transmisión, es compatible con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege certa*, puesto que las obligaciones controvertidas, que el Derecho nacional impone a los demás prestadores de servicios de televisión, no se aplican a la televisión a través de Internet. En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente plantea la quinta cuestión prejudicial.
- 15 Según el órgano jurisdiccional remitente, las cuestiones prejudiciales son pertinentes para la resolución del litigio principal, dado que, si la autoridad nacional de reglamentación está obligada a considerar la imposición de una sanción a los proveedores de contenidos de televisión por Internet por incumplimiento de la obligación de respetar la dignidad y el valor de la persona o de la prohibición de emitir contenidos de ínfima calidad, aunque la legislación nacional no contenga una disposición en ese sentido para los operadores de radiodifusión por Internet, entonces el ESR. consideró acertadamente, en principio, que tales obligaciones también se aplican a esos proveedores y que ella, como autoridad nacional de reglamentación, puede considerar la imposición de las sanciones pertinentes. Por el contrario, si el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que excluya a la televisión por Internet de las obligaciones controvertidas o, en cualquier caso, si el Derecho de la Unión no permite su

extensión a la televisión a través de Internet sin una disposición nacional expresa, procede estimar la pretensión de anulación formulada en el litigio principal.

DOCUMENTO DE TRABAJO